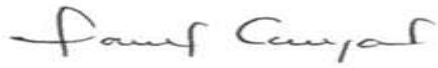


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que las entidades demandadas descorrieron el traslado y presentaron excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ALMA NELSY ACHINTE GARCIA vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00105.

INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES** el 29 de marzo de 2022 informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado. Igualmente presentó contra el mandamiento de pago, las excepciones de mérito, que denominó Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de **COLPENSIONES**. Por su parte **PORVENIR S.A.** indica que la demandante fue trasladada a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en el año 2005, por lo que los recursos con los que contaba su cuenta de ahorro individual fueron movilizados a dicha entidad y no se encuentran en poder de su representada. En Igual sentido **PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de apoderada judicial manifiesta que la AFP cumplió con la obligación de hacer, trasladando los aportes con sus rendimientos y demás valores ordenados, así como también efectuar la nulidad de la afiliación al RAIS y el pago de las costas judiciales, por lo que propone las excepciones de Cumplimiento de la Obligación de Hacer, Prescripción y Compensación, y solicita la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 09 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 79 del 26 de junio de 2020 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar y retornar a **COLPENSIONES** de su propio peculio, los valores de las mermas en el capital destinado a la

financiación de la pensión de vejez de la demandante, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración, y condenaron al pago de costas procesales a cargo de los fondos privados. En el caso de COLPENSIONES aceptar el traslado de la ejecutante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, indica que la demandante fue trasladada a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en el año 2005. En igual sentido **PROTECCIÓN S.A.** manifiesta que dio cumplimiento al fallo judicial, así como el pago de las costas del proceso ordinario. Por su parte **COLPENSIONES** indica que el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se encuentra supeditada a una obligación de hacer de las AFP.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario, se ordenó su pago con auto 324 del 15 de marzo de 2022.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas y sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ALMA NELSY ACHINTE GARCIA** contra **COLPENSIONES**, y la **AFP PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al

poder de sustitución.

5.- Reconocer personería a la Abogada Diana Marcela Bejarano Rengifo de Munera, identificada con C.C. No. 1.144.087.101 y portadora de la T. P. 315.617 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

6.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

7.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2288684cf29eda478f0477147d85ebc28fe67f75a4793d57fd072038d0c45b88**
Documento generado en 19/05/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>